

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 70001 31 21 002 2021 10033 00**

Sincelejo (Sucre), primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Tipo de proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** RAÚL ANDRÉS NOVA ROCHA  
**Demandado/Oposición/Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
**Predio:** N/A

El señor RAÚL ANDRÉS NOVA ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.102.837.779, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a la *igualdad, carrera administrativa y debido proceso*.

Ahora bien, con el libelo introductor, la parte actora en el acápite denominado “MEDIDA PROVISIONAL”, deprecia lo siguiente: “(...) *atendiendo a los fundamentos de hecho y de derecho, solicito se suspenda la aplicación de las pruebas de conocimiento agendada para el día cinco (5) julio de dos mil veintiuno (2021), para el concurso de méritos de los empleos de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicios Civil, de forma arbitraria no reconoció 60 meses de experiencia laboral debidamente acreditados, como se soporta con la constancia de inscripción, pantallazo que da cuenta certificados anexos y el tiempo acreditado, así como los documentos aportados a la presente acción constitucional. De realizarse la prueba se vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y carrera administrativa.*”

Así pues, para resolver la admisión de la presente acción de amparo y medida provisional solicitada, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación de un acto transgresor o amenazante del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que, se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber: (i) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) *la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto*. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es *“evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”*<sup>1</sup>.

Útil resulta señalar que, la H. Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, precisó:

*“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’ (...)”*

Posteriormente, la misma H. Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis<sup>3</sup>: *“(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”*

En tal sentido, la precaución la puede adoptar el operador judicial de oficio o a petición de parte desde el momento de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de proferirse sentencia. Al resolverse el caso de fondo se deberá decidir si se convierte en definitiva, o en el caso contrario si deberá revocarse.

Hechas las anteriores precisiones, es menester determinar si en el *sub lite*, es procedente la aplicación de alguna medida cautelar o sí, por el contrario, la cautela no es procedente.

Bajo ese derrotero, se tiene que, revisado el escrito de amparo, la parte accionante considera que, la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la *igualdad, debido proceso y carrera administrativa*, al no reconocer 60 meses de experiencia, acreditados a través de los certificados debidamente aportados, lo que conllevó a arrojar en el proceso de selección – convocatoria número 1461 de 2020 – DIAN, adelantada por la COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en relación con el cargo -OPEC No. 126479, Analista III- el estado de “no admitido”.

Ahora bien, examinados los supuestos fácticos y jurídicos alegados en el introito, y sopesada la necesidad y urgencia de la cautela implorada, el Despacho negará su decreto; pues, si bien los derechos invocados como transgredidos, pueden encontrarse en una situación de amenaza al impedirle la presentación de la prueba escrita programada para el día 5 de julio de la presente anualidad, los intereses del accionante entran en colisión con los de los restantes participantes admitidos en la convocatoria; pudiendo adoptarse respecto del actor, en caso que la sentencia le resultara favorable, una medida individual que resulte menos lesiva a la pretendida de forma provisional.

A su turno, otea esta Agencia Judicial que, el hecho alegado como sustento de presunta vulneración no tiene el alcance para obtener la medida provisional deprecada por el actor, puesto que, del material probatorio alegado se evidencia que la controversia se contrae a documentos y/o certificaciones laborales con las que pretende acreditar los años de experiencia exigida para el cargo que aspira, y por las cuales la accionada lo inadmitió en el proceso de selección, lo cual amerita un

---

<sup>1</sup> Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto A/207-12

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto A/258 - 13

estudio de fondo, resultando necesario acopiar los elementos probatorios suficientes junto con el pronunciamiento de la CNSC, para ser valorados en conjunto en la sentencia que decida el asunto.

Adicionalmente, ha de anotarse que, existen otros medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para la defensa de los intereses del tutelante, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del Juez Constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza del asunto, se dispondrá la vinculación a este trámite como terceros con interés, a los participantes de la convocatoria número 1461 de 2020 – DIAN, adelantada por la COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en relación con el cargo – OPEC No. 126479, Analista III-.

Para efectos de la vinculación de los aspirantes aludidos, se ordenará a la accionada que disponga una publicación inmediata en su página web sobre la presente acción constitucional, haciendo públicos tanto esta providencia como el escrito de tutela.

Finalmente, se estima la necesidad de solicitar al accionante que, se sirva allegar al informativo el escrito de reclamación elevado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS identificado con radicado RECVRM – DIAN: 398246690, que motivara la respuesta emitida por dicha entidad fechada dieciocho (18) de junio del corriente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por ajustarse a las formalidades previstas en el decreto 2591 de 1991, ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor RAÚL ANDRÉS NOVA ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.102.837.779, actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), entidad representada legalmente por su Director (a), o quien haga sus veces al momento de la notificación de éste proveído, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *igualdad, carrera administrativa y debido proceso*.

**SEGUNDO:** VINCULAR a este trámite a los participantes de la convocatoria número 1461 de 2020 – DIAN, adelantada por la COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en relación con el cargo - OPEC No. 126479, Analista III-, por prevenirse de éstos interés legítimo en la presente acción constitucional.

**TERCERO:** Désele al representante legal de la entidad accionada y vinculados, un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, para que rindan un informe por escrito, claro, detallado, explicando todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a resta acción de tutela.

Hágaseles saber que en caso de no rendirse el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela, y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Para efectos de notificación a los participantes en la convocatoria número 1461 de 2020- DIAN, en relación con el cargo – OPEC No. 126479, Analista III, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro del término de UN (01) DIA HABIL, publique en su

página oficial, la notificación del presente trámite tutelar promovido por el señor RAÚL ANDRÉS NOVA ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.837.779, quien actúa en nombre propio, y en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El cumplimiento de esta orden deberá informarse y acreditarse ante esta sede judicial.

Líbrese por secretaría el oficio inmediatamente, con copia de este auto y del escrito genitor de tutela para que también sean publicados con la notificación.

**QUINTO:** Negar la solicitud de medida provisional deprecada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

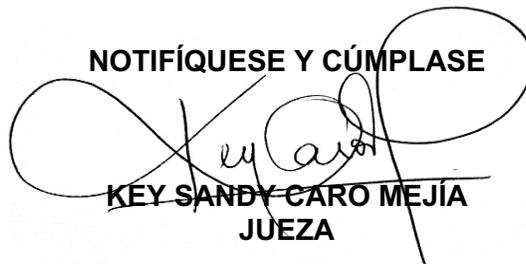
**SEXTO:** REQUERIR al accionante a que, en el menor tiempo posible, se sirva allegar al informativo el escrito de reclamación elevado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNS identificado con radicado RECVRM – DIAN: 398246690, que motivara la respuesta emitida por dicha entidad fechada dieciocho (18) de junio del corriente.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, comuníquese esta providencia al accionante y a la parte accionada, por el medio que se considere más expedito y eficaz.

**OCTAVO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

**NOVENO:** En la oportunidad legal vuelva al Despacho para resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KEY SANDY CARO MEJÍA**  
**JUEZA**

KSCM/MGD

Firmado Por:

**KEY SANDY CARO MEJIA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL 002 DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e36d8106514e6825fc8a1c759a4fd02c067143f3aac7cfee3003e7e51f1252**

Documento generado en 01/07/2021 02:45:36 PM